JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : ACCION DE TUTELA
DEMANDANTE : IMELDA YARA CARRILLO
DEMANDADO : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPACION INTERGAL A LAS VICTIMAS
ASUNTO : OBEDECE SUPERIOR
INTERLOCUTORIO:
RADICACION : 2021-00273-00

TENIENDO *en cuenta decisión tomada por parte del Tribunal Superior de Florencia dentro de la presente acción de tutela de la referencia, el Juzgado,*

D I S P O N E:

OBEDEZCASE y CUMPLASE *lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Florencia en su proveído del 20 de octubre de 2021 que decidió REVOCAR el fallo de primera instancia y NEGAR el amparo.*

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Firmado Por:

Gloria Marly Gomez Galindez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Juzgado 002 Municipal Penal
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
49cf0d51f6d50acc0aeda8fabaf38bda25948f15b11f907acd35c7632d2a6697
Documento generado en 28/10/2021 09:47:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : DIVORCIO CIVIL
DEMANDANTE : MARTHA CECILIA PABON ALDERON
DEMANDADO : ROSALINO PEREA HIGIDIO
ASUNTO : AUTO DE TRAMITE
RADICACION : 2021-00069-00

EN ATENCION *a lo solicitado por la apoderada de la demandante en el proceso de la referencia, se ORDENA mediante oficio comunicarle que la demanda se encuentra en espera de que curador ad litem acepte el cargo para poder correr el termino de traslado y luego de finiquitado se fijara fecha de audiencia.*

AHORA como el abogado designado a pesar de haber pasado tiempo no se ha pronunciado si acepta o no el cargo, el Juzgado de conformidad con el artículo 48 del Código General del Proceso, 1.- NOMBRASE a Norberto Alonso Cruz Flores abogado (a) activo en este distrito judicial como curador ad litem del demandado en este asunto, en reemplazo del designado que guardo silencio.

Comuníquese esta decisión de conformidad con el artículo 49 del Código General del Proceso y una vez acepte el cargo súrtase la notificación y traslado de la demanda.

Este cargo no genera honorarios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

Firmado Por:

Gloria Marly Gomez Galindez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Juzgado 002 Municipal Penal
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a4cfd4978a10de81180ecae13860fc98c60534267a193b57be53c8f2381d46eb
Documento generado en 28/10/2021 09:47:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROESO : SUCESION
DEMANDANTE : NORA ELENA MENDEZ ARTUNDUAGA
CAUSANTE : MILAGROS ARTUNDUAGA DE MENDEZ
ASUNTO : NIEGA SUSPENSION
INTERLOCUTORIO:
RADICACION : 2021-00070-00

Entra el Despacho a resolver la solicitud de suspensión del presente proceso sucesorio elevado por una de las apoderadas que intervienen en este asunto.

El artículo 516 del Código General del Proceso nos remite al artículo 505 de la misma obra, en donde se señala que requisitos deben acompañarse con la petición de suspensión del proceso, tales son: certificado de la existencia del proceso, copia de la demanda, del auto admisorio y su notificación.

Al revisar los anexos del radicado digital encontramos que no se allego ninguno de los requisitos mencionados anteriormente, razón por la cual el ***JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA*** *de Florencia,*

D I S P O N E:

1.- NIEGUESE *la petición suspensión del presente proceso, por la razón anotada.*

2.- EN FIRME *este auto pasa Despacho para continuar con el trámite del proceso.*

NOTIFIQUESE

La Juez,

Firmado Por:

Gloria Marly Gomez Galindez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Juzgado 002 Municipal Penal
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5bbba68e3bad5cae49246315c00c9b6671474e5340566c6f6cf58b00d4767e1e
Documento generado en 28/10/2021 09:47:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : LEVANTAMINETO AFECTACION DE VIVIENDA FAMILIAR
DEMANDANTE : CLAUDIA VIVIANA ROJAS REYES
ASUNTO : INADMISIÓN DE LA DEMANDA
INTERLOCUTORIO:
RADICACION : 2021-00557-00

Teniendo en cuenta que la presente demanda no reúne el lleno de los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso, por cuanto en el encabezamiento de la demanda de tramite verbal sumario no señala a quien demanda, de otro lado la norma a que hace referencia – Código de Procedimiento Civil – fue derogada totalmente desde 2016, al entrar en vigencia el Código General del Proceso, por lo que el Juzgado de conformidad con el artículo 90 ejusdem,

D I S P O N E:

1.- INADMITIR *la presente demanda de levantamiento de afectación a vivienda familiar, por la razón anotada.*

2.- DESE *a la parte demandante cinco (5) días para subsanar la falla de que adolece la presente so pena de ser rechazada.*

3.- RECONOCER *personería jurídica a la abogada CLAUDIA VIVIANA ROJAS REYES para actuar en este asunto en los términos y fines del poder conferido y allegado con la demanda.*

NOTIFIQUESE

La Juez,

Firmado Por:

Gloria Marly Gomez Galindez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Juzgado 002 Municipal Penal
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f9626e6449c7257b2108d43c9a1f435eb98fb76de51e8f255b135cac13a09c4a
Documento generado en 27/10/2021 11:22:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA
SOLICITANTE : ALBERTO BELTRAN MARLES
ASUNTO : RESUELVE LA SOLICITUD
INTERLOCUTORIO:
RADICACION : 2021-90068-00

Teniendo en cuenta que el escrito de petición de amparo de pobreza fue hecho dentro de los parámetros establecidos en los artículos 151 y 152 del Código General de Proceso, el Juzgado,

D I S P O N E:

1. ***CONCÉDASE*** *al señor* ***ALBERTO BELTRAN MARLES*** *amparo de pobreza.*

2. ***EN CONSECUENCIA*** *se oficia a la Defensoría del Pueblo sede Caquetá a fin que le designe un profesional del derecho como su apoderado de la peticionante.*

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Firmado Por:

Gloria Marly Gomez Galindez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Juzgado 002 Municipal Penal
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
875385765ceb36f6a814a0970e40d2e8ca95848ccdf8ac3ee6554468f663b874
Documento generado en 26/10/2021 11:03:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : ALIMENTOS - EXONERACION
DEMANDANTE : LUIS CARLOS MOTTA CEBALLOS
DEMANDADO : LAURA ANGELICA MOTTA GARZON
ASUNTO : TERMINA OBLIGACIÓN
RADICACION :
RADICACION : 2011-00710-00

La *alimentaria LAURA ANGELICA en este asunto, en escrito anterior manifiesta que exonera de la cuota alimentaria a demandado en el proceso de la referencia y manifiesta que esta a paz y salvo hasta octubre de 2021.*

CONSIDERA EL DESPACHO:

No es menester entrar en mayores consideraciones para atender positivamente la petición del alimentario en consecuencia dando aplicación del artículo 157 del Código del Menor, decretara la terminación de la obligación alimentaria a cargo de LUIS CARLOS MOTTA CEBALLOS para el sustento de la alimentario LAURA ANGELICA CEBALLOS GAITAN, en consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA de Florencia Caquetá,

D I S P O N E

1.- DECRETESE *la terminación de la obligación alimentaria a cargo del señor LUIS CARLOS MOTTA CEBALLOS hacia su hija LAURA ANGELICA MOTTA GAITAN, por la razón anotada.*

2.- ORDENAR *cerrar definitivamente la hoja de depósitos judiciales del demandado que quedo a paz y salvo hasta octubre de 2021.*

3.- ORDENASE realizar las anotaciones del caso en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ

2

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE : PAOLA ANDREA GARCIA RINCON
DEMANDADO : HENRY ZAMBRANO GOMEZ
ASUNTO : AUTO DE TRAMITE
RADICACION : 2018-00660-00

VENCIDO en silencio el termino de traslado de los inventarios y avalúos adicionales presentados dentro del proceso de la referencia, el Juzgado de conformidad con el inciso 2 del artículo 502 del Código General del Proceso,

D I S P O N E:

APROBAR *en todas y cada una de sus partes los inventarios y avalúos adicionales presentados en este proceso.*

NOTIFÍQUESE

La Juez,

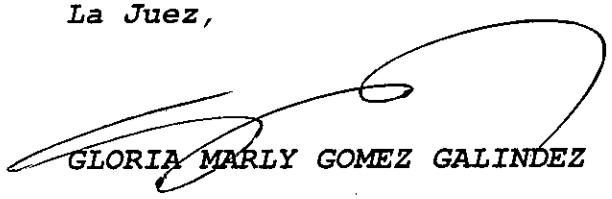

GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ

,..

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : INCIDENTE DE REGULACION HONORARIOS
INCIDENTANTE : EDWARD CAMILO SOTO CLAROS
INCIDENTADA : SANDRA YANETH PACHECO MAHECHA
ASUNTO : RESUELVE REPOSICION
INTERLOCUTORIO:
RADICACION : 2020-00023-00

I. ANTECEDENTES :

El apoderado del incidentante dentro del asunto de la referencia, en escrito anterior, interpone recurso de reposición en contra el auto del 15 de octubre de 2021, por medio del cual se admitió el presente incidente.

Argumenta que el recurrente u ordena lo siguiente:

a) *Que el numeral tercero de la precitada providencia no se ajusta a derecho porque quien fija los honorarios de acuerdo al artículo 76 del Código General de Proceso es el Juez con base en el respectivo contrato.*
b) *Ordena que al incidente debe dársele el trámite consagrado en el artículo 127 y 129 del Código General del Proceso.*
c) *Ilustra al Despacho como es el trámite que debe seguirse para en los incidentes y continúa ilustrando como se tasan los honorarios.*

Con base en lo anterior solicita se REVOQUE el numeral Tercero del auto del15 de octubre de 2021.

II. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

El recurso de reposición fue interpuesto dentro de los lineamientos del artículo 318 y 110 del Código General del Proceso y se le dio él trámite consagrado en el artículo siguiente.

Ahora respecto al recurso, debemos señalarle al recurrente lo siguiente:

1. *Dentro de los anexos allegados con el escrito de incidente no se anexa el contrato suscrito por la demandante y el abogado incidentalista para de esta manera aplicar lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso.*
2. *Es insólito para el despacho las ilustraciones que el recurrente pretende dar al sobre el trámite de un incidente cuando la admisión del mismo se hizo conforme lo establece la norma que regula estos trámites accesorios - incidentes - lo cual es de vieja data en la legislación colombiana y no requiere interpretación ni mucho menos que se trate enseñar lo ya aprendido.*
3. *También se precisó aclarar que debido a lo anterior el incidente por ser un trámite accesorio es en cuaderno separado y en este caso en nada influye en discurrir del proceso principal.*

Por lo anterior, el Despacho encuentra que no se aprecian argumentos jurídicos en el escrito del recurso de reposición que lo lleven a revocar el numeral TERCERO del auto 15 de octubre de 2021, por no estar contrario a la ley; la suscrita Juez puede nombrar a un perito abogado para que establezca

de la mejor manera los honorarios devengados por el abogado incidentalista hasta este estadio procesal, que en casi veinte meses de haberse admitido la demanda aún no se ha cumplido siquiera con la audiencia inicial de conciliación.

Por lo expuesto, el ***JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA*** *de Florencia Caquetá,*

R E S U E L V E:

1. NO REPONER *el auto del 15 de octubre de 2021, por las razones anotadas.*

2. DE CONFORMIDAD *el artículo 118 inciso 4 del Código General del Proceso, el término para descorrer el traslado de incidente se reinicia luego de notificado por estado este auto.*

NOTIFÍQUESE

La Juez,

GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, veintinueve (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : ALIMENTOS – EJECUTIVO
DEMANDANTE : SENAYDA OSPINA BOLIVAR
DEMANDADO : JESUS ANTONIO YATE MURCIA
ASUNTO : AUTO DE TRAMITE
RADICACION : 2017-00537-00

COMO *el curador nombrado al demandado no se acercó a tomar posesión del cargo dentro del proceso de la referencia, Juzgado de conformidad con el artículo 48 del Código General del Proceso y lo pedido por la apoderada de la demandante,*

D I S P O N E:

1.- NOMBRASE *al abogado(a) NOLBERTO ALONSO CRUZ FLOREZ abogado litigante activo en este Distrito Judicial como curador ad litem del demandado JESUS ANBTONIO YATE MURCIA en este asunto, en reemplazo del nombrado que guardo silencio.*

2.- *Comuníquese esta decisión de conformidad con el artículo 49 ibídem una vez aceptado el cargo notifíquese y córrasele traslado de la demanda.*

El desempeño de este cargo no genera costo alguno (artículo 48-7 ibídem).

NOTIFIQUESE

La Juez,

GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : LIQQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE : PEDRO LUIS RODRIGUEZ BELLO
DEMANDADO : CARMEN VALDERRAMA CHILITO
ASUNTO : ORDENA EMPLAZAMIENTO
RADICACION : 2018-00169-00

VENCIDO *el término de traslado de la demanda de la referencia, el Juzgado de conformidad con el artículo 523 inciso 6 del Código General de Proceso, el Juzgado,*

D I S P O N E:

ORDENASE *el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal para lo cual se expedirá el respectivo edicto emplazatorio para que sea publicada conforme lo establece el artículo 10 del Decreto 806 de junio de 2020*

NOTIFIQUESE

La Juez,

GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : ALIMENTOS
DEMANDANTE : LEIDY YELA ANGULO
DEMANDADO : URIEL DUVAN VANEGAS ZAPATA
ASUNTO : PONE EN CONOCIMIENTO
RADICACION : 2019-00714-00

PONGASE en conocimiento de la parte interesada en el proceso de la referencia, el oficio de TALENTO HUMANO DE LA POLICIA, para lo de sus fines.

NOTIFIQUESE

La Juez,

GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

En Florencia Caquetá, veintinueve (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL
DEMANDANTE : DIEGO ANDRES JIMENEZ MARCHAN Y/O
DEMANDADO : ANGELICA MENESES GOMEZ
ASUNTO ; FIJA FECHA CONCILIACION
RADICACION : 2020-00311-00

VENCIDO *el término de traslado de demanda de la referencia, el Juzgado de conformidad con el artículo 392 del Código General del Proceso,*

D I S P O N E:

FIJASE *el* 10 *de* Febrero *de* 2022 *a las* 9:00am*, para que tenga lugar la diligencia de audiencia de conciliación entre las partes en este proceso.*

CÍTESE *a las mismas para concurran virtualmente en la hora y fecha señalada igualmente para que soliciten o presenten los documentos o testigos que pretendan hacer valer por la misma vía.*

ADVIERITASE a las partes de las implicaciones establecidas en el artículo 372 - inciso 2 numeral 4 ibídem por la inasistencia injustificada a la audiencia vía virtual entre otras la terminación del proceso.

COMUNIQUESE a las partes a su CE.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	***:***	***FILIACIACION EXTRAMATRIMONIAL***
DEMANDANTE	***:***	***YESSICA PAOLA RODRIGUEZ ALVAREZ***
DEMANDADOS	***:***	***HROS ext. WILLIAM ALBERTO VELEZ RUIZ***
MENOR	***:***	***WILLIAN DAVID***
ASUNTO	***:***	***SENTENCIA***
RADICACION	***:***	***18001311000220200025700***

I. ASUNTO:

Se encuentran las presentes diligencias al Despacho para proferir la decisión de fondo correspondiente luego de haberse agotado la ritualidad procesal para este tipo de asuntos.

II. ANTECEDENTES:

A través de apoderado judicial la señora YESSICA PAOLA RODRIGUEZ ALVAREZ inicia la presente acción para que previo el tramite establecido en el articulo 386 del Código General del Proceso, se declare que el menor WILLIAN DAVID es hijo del hoy extinto WILLIAM ALBERTO VELEZ RUIZ, teniendo como base los hechos relatados en libelo demandatorio.

III. ACTUACION PROCESAL:

Mediante auto del 16 de julio de 2020, se admite la presente demanda y se ordena notificar y correr traslado de la demanda a la heredera determinada como verdadera contradictora en estos asuntos:

Integrado el contradictorio con la heredera demandada, esta guardo silencio.

Una vez tomadas las muestras tal como lo ordena el artículo 386 del Código General del Proceso y la ley 721 de 2001 con el grupo familiar, a través del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses - GRUPO DE GENETICA FORENSE- convenio con el ICBF, una vez recibida encontramos que arrojó una probabilidad acumulada de paternidad del 99.9999 del extinto con relación al menor WILLIAM DAVID, la cual fue puesta en conocimiento de los interesados, quienes guardaron silencio.

Agotado el tramite para este tipo de asuntos y no observando causal de nulidad que invalide lo actuado se procede a dictar sentencia que en derecho corresponda previas las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES:

a. PRESUPUESTOS PROCESALES:

Se encuentran cabalmente reunidos. Este estrado judicial es el competente para conocer de la presente demanda por expresa asignación efectuada por el artículo 22 – 2 del Código General del Proceso; existe legitimación por activa y por pasiva y capacidad para comparecer a juicio por los extremos de la litis. De igual manera, la demanda reúne a plenitud los requisitos exigidos por la ley.

***b. FILIACIÓN: Es** el lazo que une al hijo con su padre y su madre.*

"La Corte Suprema de Justicia,.., consideró que el estado civil de las personas es un atributo de la personalidad "reconocido como tal en el artículo primero del Decreto 1260 de 1970, que reviste una naturaleza meramente legal, en virtud de la cual se regula la situación jurídica de la persona en la familia y la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, y su asignación corresponde a la ley. Por otra parte, el derecho a conocer la paternidad del

hijo goza de igual categoría, en la medida en que se encuentra contemplado en la ley 75 de 1968, derecho que posee una garantía procesal como es la correspondiente acción de investigación de la paternidad, que justamente fue ejercitada por las accionante, tal y como ellas mismas lo reconocieron" Sentencia 30-09-03).

La filiación tiene su origen en ciertos hechos o actos, unos de hecho y otros de derecho. Los tratadistas coinciden en afirmar que ella puede ser de tres clases: Legítima, ilegítima y adoptiva. La filiación legítima tiene su fundamento en la naturaleza y en la ley, en tanto que la ilegítima tiene su fundamento en la naturaleza, y se le da también el calificativo de extramatrimonial; la adoptiva, sólo tiene su fundamento en la ley.

c. CAUSAL INVOCADA:

Es el caso en que entre el presunto padre y la madre hayan existido relaciones sexuales en la época en que según el artículo 92 del Código Civil pudo tener lugar la concepción.

La Corte Constitucional, en sentencia del 30 de septiembre de 2003, MP JAIME ARAUJO RENTERIA. Respecto de la incomparecencia deliberada del demandado a la practica de la prueba de ADN señaló: "..., ***sin obtener la comparecencia a la práctica de la prueba, deba proceder de plano a fallar, sino que debe remitirse a dar aplicación al artículo 3° de la ley que le permite decretar y practicar otros medios de prueba con el fin de establecer la verdadera filiación del actor o demandante, lo que en últimas le permitirá fallar de fondo las pretensiones demandadas.., Es decir, acatando el principio de la necesidad de la prueba el juez deberá acopiar todos los medios de convicción posibles, para luego sí, en la hipótesis del parágrafo 1°, tomar la***

decisión que corresponda reconociendo el mérito probatorio de cada medio en particular, y de todos en conjunto, en la esfera del principio de la unidad de la prueba..,".

Empero, la justicia no es ajena a avances científicos como los que se dan en el área de la genética, y que sirven, entre otras cosas, para garantizar el derecho que tiene todo ser humano a conocer su filiación biológica.

Legislación sobre la investigación científica de la paternidad biológica: Ley 721 de 2001, explica el trasfondo científico de las leyes sobre la paternidad, a la vez que presenta brevemente las diferentes formas como se han resuelto las dudas de parentesco en la historia, la validez jurídica del diagnóstico genético de las pruebas de paternidad, la naturaleza del material genético que se utiliza en la investigación de la paternidad y del parentesco, la confiabilidad que deben tener los dictámenes para que sean válidos jurídicamente.

Dado que la prueba de ADN es hasta ahora la más avanzada y que genera certeza sobre la declaratoria de la paternidad aquí investigada y teniendo en cuenta que la misma arrojo como resultado que el señor WILLIAM ALBERTO VELEZ RUIZ (Q.E.P.D.) no se excluye como padre biológico del menor WILLIAM DAVID en una probabilidad igual al 99.999999% se procederá a despachar favorablemente las pretensiones de la demanda.

V. DECISION:

En mérito a lo expuesto, el ***JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA*** *de Florencia Caquetá administrando justicia en nombre de la republica de Colombia y por autoridad de la ley,*

VI. RESUELVA:

PRIMERO: DECLARASE *al señor WILLIAM ALBERTO VELEZ RUIZ (q. e. p. d.) con el número de cedula de ciudadanía 17.783.296, como padre extramatrimonial del menor* ***WILLIAM DAVID*** *nacido el 17 de octubre de 2011, procreado con la señora* ***YESSICA PAOLA RODRIGUEZ ALVAREZ*** *con cédula de ciudadanía número 1.117.527.890, por las razones anotadas.*

SEGUNDO: ORDENASE *la corrección del registro civil de nacimiento del menor* ***WILLIAM DAVID*** *agregando el apellido de su extinto padre WILLIAM ALBERTO VELEZ RUIZ, para lo cual se librara oficio a la autoridad competente.*

TERCERO: NO CONDENAR *en costas a la parte demandada*

CUARTO: EXPÍDASE *fotocopia de la presente sentencia a costa de la parte interesada para el cumplimiento del numeral segundo de esta providencia.*

NOTIFÍQUESE

La Juez,

GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO
DEMANDANTE : DIEGO ALEJANDRO ORTIZ ROJAS
DESAPARECIDO : JACKSON BIOMARDY ORTIZ ROJAS
ASUNTO : NOMBRA CURADOR
INTERLOCUTORIO:
RADICACION : 2020-00323-00

ALLEGADAS *las publicaciones y vencido el trámite del artículo 108 del Código General del Proceso dentro del proceso de la referencia, el Juzgado de conformidad con el artículo 48 ibídem,*

D I S P O N E:

1.- NOMBRASE *al abogado (a)* Luis Carlos Montaña, *litigante activo de este Distrito Judicial como Curador ad litem del presunto desaparecido* ***JACKSON BIOMARDY ORTIZ ROJAS*** *con quien se surtirá la notificación y traslado de la demanda.*

2.- *Comuníquese esta decisión de conformidad con el artículo 49 del Código General del Proceso.*

Este cargo es gratuito y de forzosa aceptación (artículo 48-7 ibídem).

NOTIFÍQUESE

La Juez,

GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD
DEMANDANTE : DEFENSORIA DE FAMILIA
DEMANDADO : JUAN CARLOS RODRIGUEZ GUTIERREZ
MENOR : ANA ISABELLA
ASUNTO : SENTENCIA
RADICACION : 2020 – 00304-00

I. ASUNTO:

Se encuentran las presentes diligencias al Despacho para proferir la decisión de fondo correspondiente luego de haberse agotado la ritualidad procesal para este tipo de asuntos.

II. ACTUACION PROCESAL:

A través de la Defensora de Familia la señora YESICA KATHERINE TRUJILLO RODRIGUEZ interpone la presente demanda para que previo el trámite de proceso verbal se declare que la menor ANA ISABELLA es hija del demandado JUAN CARLOS RODRIGUEZ GUTIERREZ.

La demanda fue admitida mediante auto del 22 de septiembre de 2020, ordenándose notificar y correr traslado de la demanda al demandado y de oficio se decretó la práctica de la prueba de ADN.

Una vez integrado el contradictorio, el demandado guardo silencio procediéndose a fijar fecha y hora para la toma de la muestra para el desarrollo de la prueba de ADN.

Con la promulgación por parte del Legislador de la ley 721 de 2001 y el articulo 386 del Código General del Proceso, se ordenó la peritación científica de paternidad a través del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses - GRUPO DE GENETICA FORENSE- convenio con el ICBF, una vez recibida encontramos que el demandado JUAN CARLOS RODRIGUEZ GUTIERREZ tiene una probabilidad acumulada de paternidad del 99.9999 con relación a la menor ANA ISABELLA, por lo tanto y no se excluye como padre biológico, el cual fue puesta en conocimiento de los interesados, quienes guardaron silencio.

En firme el auto que puso en conocimiento la prueba de ADN, se procede entonces a proferir la decisión de fondo no observando causal de nulidad que invalide lo actuado previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES:

Los denominados presupuestos procésales se encuentran cabalmente reunidos. Es este estrado judicial competente para conocer de la demanda por expresa asignación efectuada por el artículo 22-2 del Código General del Proceso; existe legitimación por activa y por pasiva y capacidad para comparecer a juicio por los extremos de la litis.

El numeral 4, literal b del artículo 386 del Código General del Proceso, señala: "Se dictara sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:"

Literal b) "Si practicada la prueba de genética el resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicito la práctica un nuevo dictamen en su oportunidad..,".

En este orden de ideas, al ser la prueba de genética al tenor de la ley 721 de 2001, plena y que raya con la verdad para predicar con un alto índice de probabilidad la paternidad, el Despacho obrará en consecuencia.

Sobre la misma la HCSJ en sentencia del 29 de abril de 1998, MP ***RAFAEL ROMERO SIERRA****, se señala "****que tanto más es forzoso en la actualidad, cuando el avance de la ciencia en materia genética es sencillamente sorprendente, contándose ahora con herramientas a juicio de doctos contienen un indiscutible rigor científico, al extremo de que existen pruebas de tal naturaleza que pueden determinar la paternidad investigada en un grado de verosimilitud rayano en la seguridad****".*

Por ser la prueba de ADN demostrativa de que el demandado JUAN CARLOS RODRIGUEZ GUTIERREZ es el padre de la menor ANA ISABELLA se desestimaran las otras pruebas solicitadas en la demanda se le fijará a su cargo una cuota alimentaría mensual a partir del auto admisorio de la demanda en cuantía del ___% del salario mínimo legal mensual vigente, se condenará en costas a la parte vencida en juicio, pero no al pago de los gastos que se incurrieron en la practica de la prueba de ADN por cuanto el estado debe garantizar el derecho supremo de cada niño, niña o adolescente de conocer su filiación de sangre: se radica la custodia y cuidado personal y el ejercicio de la patria potestad del menor en cabeza de la madre

IV. D E C I S I O N:

En mérito a lo expuesto, el ***JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA*** *de Florencia Caquetá administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,*

V. R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR *al señor JUAN CARLOS RODRIGUEZ GUTIERREZ identificado con la CC 16.554.177 como padre extramatrimonial de la menor ANA ISABELLA nacida el 17 de agosto de 2019 en Belén de los Andaquies Caquetá, procreado con la señora YESICA KATHERINE TRUJILLO RODRIGUEZ identificada con la cedula de ciudadanía número 1.117.529.059, por las razones anotadas.*

SEGUNDO: ORDENASE *la corrección del registro civil de nacimiento de la niña ANA ISABELLA agregando el apellido del declarado padre.* ***OFÍCIESE*** *a la autoridad competente.*

TERCERO: CONDENAR *en costas a la parte demandada. Tasase y liquidase por Secretaria.*

CUARTO: FIJASE *como cuota alimentaría a cargo del demandado a partir del auto admisorio de la demanda y para el sustento de la menor ANA ISABELLA en cuantía del 30 % del salario mínimo legal mensual vigente. Dinero que deberá consignarse dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes en la cuenta del Banco Agrario a nombre del Juzgado y a favor de la demandante. .*

QUINTO: NO SE ORDENA *que el declarado padre reembolse los gastos incurridos por Medicina Legal para la realización de la prueba de ADN por cuanto es potestad del estado garantizar a cada niño, niña o adolescente conocer su filiación de sangre.*

SEXTO: RADICASE *la custodia, el cuidado personal y el ejercicio de la patria potestad de la menor ANA ISABELLA en cabeza de su señora madre (numeral 6, artículo 686 del Código General del Proceso).*

NOTIFÍQUESE

La Juez,

GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL
DEMANDANTE : JESSICA JULIETH CUELLAR PEREZ
DEMANDADO : HARRY DUVAN ORTIZ PALMA
ASUNTO : RSUELVE PETICION
INTERLOCUTORIO:
RADICACION : 2018-00184-00

El demandado en el asunto de la referencia, mediante escrito anterior con fundamento en unos hechos que expone solicita lo siguiente:

1. *El restablecimiento de derechos de la menor BIANKA además de valoraciones médicas.*
2. *Se tenga en cuenta el concepto de un profesional en psicología clínica e igualmente la compulsa de copias a la Fiscalía General de la Nación por incumplimiento al fallo proferido por este Despacho judicial.*

CONSIDERACION EL DESPACHO:

Es menester señalarle al demandado que no se atiende su petición por las siguientes razones:

a) *Que el proceso se encuentra debidamente terminado y por lo tanto se encuentra en ejecución de sentencia, es decir, en cumplimiento del fallo proferido en el mismo.*

b) *Que los Restablecimientos de Derechos de los menores de edad son de competencia de ICBF en este caso de la Regional Florencia.*

c) *Que las valoraciones psicológicas y conceptos de especialistas se tienen en cuenta cuando el proceso está en curso y no en este caso cuando ya está terminado.*

d) *Que la compulsa de copias por fraude a resolución judicial o incumplimiento al fallo proferido en este asunto es del resorte del demandado acudir a la fiscalía a denunciar a la demandante en caso que este incumpliendo con el fallo.*

e) *Ahora ante los hechos esbozados por el demandado y para revertir o no el fallo que le otorgó a la demandante la custodia de la menor BIANKA debe iniciar nuevo proceso previo agotamiento de la vía prejudicial.*

De oficio, se ordena requerir a la demandante para que dé estricto cumplimiento al fallo proferido el 14 de marzo de 2019.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA de Florencia Caquetá,

R E S U E L V E:

***PRIMERO: NEGAR** lo solicitado por el demandado, por las razones anotadas anteriormente.*

***SEGUNDO: ORDENASE** a la demandante para que dé estricto cumplimiento al fallo proferido el 14 de marzo de 2019, so pena de las acciones legales que pueda tomar el demandado por incumplimiento a una resolución judicial.*

NOTIFIQUESE

La Juez,

GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : DISCAPACIDAD MENTAL
DEMANDANTE : AIDA PATRICIA HINCAPIE ROJAS
DISCAPACITADOS: AURA LUCRECIA ROJAS BARRERA Y/O
ASUNTO : PONE EN CONOCIMIENTO
RADICACION : 2017-00892-00

EN CONOCIMIENTO de manera personal a los familiares de los declarados discapacitados en el asunto de la referencia, la solicitud de fijación de honorarios hecha por la guardadora nombrada. Ofíciese.

DE CONFORMIDAD *con el artículo 228 del Código General del Proceso dese traslado a los interesados dentro del proceso de discapacidad mental de la referencia, por el término de tres (3) días del dictamen rendido por la guardadora designada.*

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE : LILIANA MARIA RAMOS DIAZ
DEMANDADO : JUAN CARLOS TORRES ALVAREZ
ASUNTO : APRUEBA PARTICION
SENTENCIA :
RADICACION : 18001318400220190018000

Se encuentran las presentes diligencias al Despacho para proferir la decisión de fondo correspondiente luego de agotarse el trámite correspondiente para este tipo de asuntos.

I. ANTECEDENTES:

Mediante sentencia del 13 de junio de 2019, se decretó la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico celebrado entre ***LILIANA MARIA RAMOS DIAZ y JUAN CARLOS TORRES ALVAREZ,*** *lo que trajo consigo la disolución y liquidación de la sociedad conyugal por ellos conformada en razón del matrimonio.*

La parte demandante de conformidad con el artículo 523 del Código General del Proceso, instauro demanda de liquidación de la sociedad conyugal, la que fue admitida mediante auto del 29 de julio de 2019, la cual fue notificada por estado conforme el inciso 3 del artículo precitado por haber sido interpuesta dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del fallo.

Vencido el término de traslado de la demanda, se ordenó el emplazamiento a los acreedores de la misma a través de edictos y de conformidad con el artículo 623 del Código General del Proceso.

Allegadas las publicaciones de rigor y habiéndoseles dado el tramite consagrado en el artículo 108 ibídem, se fija hora y fecha para la diligencia de inventarios y avalúos, la que se cumplió conforme fue ordenada, presentándose los inventarios y avaluos de los bienes y deudas sociales de los consortes, siendo objetada por la parte demandada; luego é resolver la objeción en diligencia del 12 de noviembre de 2020 y dando aplicación a los artículos 501 y 507 ibídem, los aprobó, decretó la partición y nombró a los apoderados como partidores, quien no cumplieron con el mandato dentro del término establecido por lo que se nombró a un Auxiliar de la Justicia quien presento el trabajo oportunamente luego de aprobados los inventarios y avalúos adicionales presentados por la parte demandante.

De conformidad con el artículo 509 del Código General del Proceso, mediante auto del 15 de octubre de 2021, se corrió traslado de la partición a los interesados sin que fuera objetada.

Cumplido con la ritualidad anterior, se procede a dictar sentencia no observando causal de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes y breves,

II. CONSIDERACIONES :

El artículo 523-2 del Código General del Proceso, autoriza a cualquiera de las partes para que continúe dentro del mismo proceso de divorcio la liquidación de la sociedad conyugal sin necesidad de entablar una nueva demanda, luego de ello al cumplirse los inventarios y avalúos de bienes y deudas de la sociedad, la ritualidad procesal continuará conforme a los procesos sucesorios.

El numeral 2 del artículo 509 del Código General del Proceso señala que "Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable".

En este orden de ideas y habiéndose cumplido a cabalidad con los requisitos exigidos, de todas maneras es menester del fallador revisar el trabajo partitivo a fin de establecer si se encuentra acorde con dichas exigencias.

Al revisarlo detenidamente la partición no encontramos inconsistencias en él trabajo además que existe un escrito en donde el demandado acepta laparticion tal y como fue presentada por lo procederá a darle su aprobación

Por expuesto el ***JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA*** *de Florencia Caquetá, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,*

III. R E S U E L V E:

PRIMERO: APROBAR *en todas y cada una de sus partes el trabajado partitivo realizado por el Auxiliar de la Justicia nombrado para tal fin en este asunto.*

SEGUNDO: ORDENASE *la expedición de fotocopias de esta providencia y del trabajo partitivo para la ritualidad ante las oficinas correspondientes. Ofíciese.*

TERCERO: PROTOCOLICESE *el expediente en la notaria que estimen conveniente, pero en lo atinente a la liquidación de la sociedad conyugal.*

CUARTO: DECRETASE *la terminación del presente proceso de liquidación de la sociedad conyugal en consecuencia se archiva previa desanotacion de los libros radicadores.*

NOTIFÍQUESE

La Juez,

GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ